



RESOLUCION N. 00790

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994, la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012, y conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que atendiendo el **Radicado No. 2012ER044594 del 9 de abril de 2012**, por medio del cual la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, manifiesta su plan de acción y contingencia, respecto a la inminencia de inundación por la temporada invernal del año 2012, en el predio donde se ubica el Club Campestre Bellavista; profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, procedieron a realizar visita técnica el 12 de abril de 2012, a sus instalaciones, situadas en la Avenida Carrera 45 No. 246 – 45, de la localidad de Suba, de esta ciudad, en aras de verificar las condiciones ambientales y determinar la viabilidad de construir una infraestructura de talud perimetral.

Que, como consecuencia de la visita técnica, se emite el oficio de respuesta con **Radicado No. 2012EE048898 del 17 de abril de 2012**, en donde se le informó al usuario, el aval de la Secretaría, para dar inicio a las actividades de construcción del talud perimetral que serviría como obra de defensa contra las crecientes del canal Torca, siempre y cuando, legalice la actividad desarrollada (presentando los documentos requeridos) y las obras permanezcan en dicho lugar.

Que posteriormente, y en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2012ER053518 del 26 de abril de 2012, 2012ER149635 del 5 de diciembre de 2012 y No. 2013ER017174 del 18 de febrero de 2017**; por medio de los cuales la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, presentó información correspondiente al plan de acción y construcción del talud perimetral; profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, el 19 de marzo de 2013, procedieron a realizar nueva visita al predio de la Avenida Carrera 45 No. 246 – 45, de la localidad de Suba, de esta ciudad, encontrando en curso las actividades de nivelación



de terreno sin previa autorización de la autoridad ambiental, así como disposición de escombros en los fustes de los árboles.

Que, así las cosas, y de la evidencia obtenida en las visitas técnicas de los días 7 de diciembre de 2012 y 19 de marzo de 2013, se emite el **Concepto Técnico No. 05360 del 7 de agosto de 2013**, el cual señaló:

“(…) ANÁLISIS AMBIENTAL

*Se han realizado dos visitas al proyecto “Refuerzo del Jarillon de protección del Club Bellavista”, cuyo promotor es la Caja Colombiana de Subsidio Familiar- Colsubsidio identificada con Nit. 860.007.336-1, los días 7 de Diciembre de 2012 y 19 de Marzo de 2013, en la segunda visita realizado en el año en curso, se evidenció que a pesar que la autorización por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente para el realce y adecuación de un jarillon para la protección en caso de inundación por lo altos niveles de agua del canal Torca, **el Club Bellavista ha realizado procesos de nivelación y adecuación de suelos con RCD mezclados con residuos ordinarios, sin los debidos permisos y lineamiento ambientales por parte de la Autoridad Ambiental; a la vez se constató afectaciones a varios de los individuos arbóreos del predio en su fuste por el acopia de material en cada uno de ellos.***

Mediante el radicado No 2013EE000026 La Secretaría Distrital de Ambiente solicitó la aplicación y evidencias de los aspectos ambientales a tener en cuenta en el desarrollo del proyecto las cuales no fueron atendidas a pesar que en el oficio No 2013ER017174 se mostraba por parte del Club una serie de fotografías que evidenciaban presuntamente el cumplimiento de los requerimientos, sin embargo en la visita realizada el pasado 19 de Marzo de 2013 se encontró lo contrario a lo enviado en el oficio por parte del Club, evidenciándose lo siguiente:

- *Proceso de nivelación y adecuación de suelos sin permiso de la Autoridad Ambiental*
- *Mezcla de Residuos de Construcción y Demolición RCD con residuos ordinarios entre los que se encuentran plásticos, maderas, PVC, lonas etc.*
- *Afectación a individuos arbóreos por acopio de material en su fuste.*
- *El punto de acopio de residuos no cuenta con la clasificación y separación requerida y las instalaciones no son las adecuadas.*

*(…) la información sobre las medidas correctivas, preventivas y de mitigación de los impactos negativos que puede generar un proyecto de tal magnitud han sido radicadas ante esta entidad mediante el radicado SDA 2013ER017174 el día 18 de febrero de 2013 **no dan respuesta a todas las solicitudes de la Subdirección de Control ambiental Radicado 2013EE000026 del 2 de enero de 2013.***

*El día 19 de marzo de 2013, se realiza visita de seguimiento y control al refuerzo del jarillon del Club Bellavista, **donde se evidencia el incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante el oficio de SDA 2012EE048898.** Las medidas ambientales implementadas para mitigar un impacto deben ser permanentes y los procesos se basan en lo observado, el día de la auditoría realizada por la Subdirección de Control Ambiental.*



Los impactos negativos generados por el proceso de nivelación y adecuación de suelos del Club Bellavista y que aún persisten se describen a continuación (...)

(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 19 de Marzo de 2013, en el predio ubicado en la Localidad de Suba, en la Carrera 45 Autopista Norte N° 245-91 Club Bellavista-Colsubsidio, se evidencio la disposición inadecuada de escombros y residuos sólidos, sin los respectivos permisos de la Secretaría Distrital de Ambiente y sin las medidas de manejo adecuadas para la ejecución de la actividad y teniendo en cuenta las afectaciones causadas a cada uno de los recursos naturales existentes en el sector por la nivelación y relleno de dicho predio."

Que, acogiendo las conclusiones del referido Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, procedió a emitir el **Auto No. 03103 del 06 de junio de 2014**, por medio del cual se dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, por la presunta e inadecuada disposición de escombros y residuos sólidos, sin contar con los respectivos permisos y sin las medidas de manejo necesarias, generando así afectaciones a cada uno de los recursos naturales existentes en el sector por la nivelación y relleno del predio; en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del Club Bellavista – Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, identificada con Nit 860.007.336-1, representado legalmente por el sr. Néstor Fernández de Soto, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforma a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Que dicha providencia fue notificada de manera personal, el 28 de julio de 2014, al señor **GUILLERMO VILLACRES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.034, en calidad de autorizado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**; quedando ejecutoriado el 29 de julio de 2014, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, el 30 de diciembre de 2014.

Que acto seguido, se remite por medio del **Radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014**, oficio de comunicación del **Auto No. 03103 del 06 de junio de 2014**, al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, se emite el **Auto No. 6425 del 17 de noviembre de 2014**, en el sentido de modificar el artículo primero del **Auto No. 3103 del 6 de junio de 2014**, respecto a dirigir el actual proceso sancionatorio en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR**



COLSUBSIDIO, en calidad de propietaria de la Sede Club Bellavista, y no en contra de dicho establecimiento.

Que el acto administrativo, fue notificado el 11 de diciembre de 2014, de manera personal al señor **GUILLERMO VILLACRES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.034, en calidad de autorizado, quedando ejecutoriado el 12 de diciembre de 2014.

Que el día 03 de marzo de 2015, profesionales técnicos de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizan nueva visita al predio de la Avenida Carrera 45 No. 246 – 45, de la localidad de Suba, de esta ciudad, donde se ubica la Sede Club Bellavista de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, evidenciando una mejora en las características visibles, físicas y anímicas de la zona, información consignada en el **Informe Técnico No. 16 de abril de 2015**.

Que mediante **Radicado No. 2015ER71264 del 28 de abril de 2015**, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, solicito formalmente ante la entidad el cierre de la investigación sancionatoria y la cesación del procedimiento, documento que una vez evaluado fue resuelto mediante la **Resolución No. 00936 del 70 de julio de 2015**, por medio de la cual se negó la solicitud del usuario, dado que el caso que nos ocupa, no se encuentra inmerso en ninguna de las causales del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y en contraste, se tiene el fundamento necesario para resolver de fondo.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el **Auto No. 2040 del 13 de julio de 2015**, por medio del cual se formuló un pliego de cargos, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular en contra la **CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO**, identificada con Nit 860.007.336-1, por realizar acopio de escombros mezclados con residuos ordinarios como plásticos, maderas, PVC, lonas etc, con el fin de reforzar el jarillón a la altura de la Carrera 45 (autopista Norte) No. 245-91, club Bellavista, localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente cargo a título de dolo.*

***Cargo Único:** Por realizar mezcla de residuos de construcción y demolición (RCD) con todo tipo de residuos como plásticos, maderas, PVC, lones etc, y otros vulnerando con esto lo establecido en el artículo 2° numeral III sub-numeral 3 de la Resolución 541 de 1994, emitida por el Ministerio de Ambiente, y el artículo 8 de la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012, emitida por esta Secretaría.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 20 de noviembre de 2015, a la señora **LAURA LUCIA GARZON VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.771.221 de Bogotá, en calidad de autorizada, según documento suscrito por la Dra. **JULIA MERCEDES NAVAS RUBIANO**, representante legal de la investigada obrante a folio 157.



Que, encontrándose dentro del término legal, la **CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, identificada con Nit 860.007.336-1, por intermedio de la Dra. **JULIA MERCEDES NAVAS RUBIANO**, mediante el **Radicado 2015ER244164 del 04 de diciembre de 2015**, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando a su vez la práctica de pruebas.

Que, Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto No. 00695 del 25 de abril de 2017**, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir a pruebas el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 3103 del 06 de junio de 2014, en contra de la CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, identificada con Nit 860.007.336-1, representada legalmente por la Dra. JULIA MERCEDES NAVAS RUBIANO; en calidad de presunto infractor por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

*(…) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas los siguientes documentos contenidos en el expediente SDA-08-2013-2644:*

1. Copia del radicado 2012ER044594 del 09 de abril de 2012.
2. Radicado 2012EE048898 del 17 de abril de 2012.
3. Radicado 2012ER053518 del 26 de abril de 2012.
4. Acta de visita del 19 de marzo de 2013.
5. Copia del radicado 2013ER017174 del 18 de febrero de 2013.
6. Concepto técnico 5360 del 7 de agosto de 2013.
7. Radicado 2013ER119965 del 13 de septiembre de 2013.
8. Radicado 2013ER119986 del 13 de septiembre de 2013.
9. Radicado 2012ER149635 del 05 de diciembre de 2012.
10. Informe técnico 0526 del 16 de abril de 2015.

ARTICULO TERCERO: Negar las siguientes pruebas aportadas por la representante legal judicial de la CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, identificada con Nit 860.007.336-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

1. Certificación emitida por CMS Excavaciones y Suministros S.A.S.
2. Certificación expedida por Cortes Cañón Ingenieros Civiles S.A.S.
3. certificado emitido por OLIMPO OLIVARES TORRES de fecha 30 de julio de 2012.
4. Certificado emitido por CONIGRAVAS S.A. de fecha 05 de julio de 2013.
5. Fotografías del área del jarillon reforzado.

ARTICULO CUARTO. Negar la solicitud de visita técnica al predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 246-45 de esta ciudad, Club Bellavista, así como la realización de dos (2) apiques en el terreno donde se construyó el jarillón, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la evaluación técnica del acervo probatorio a que se refiere el artículo Segundo en la presente actuación, por parte del grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental de esta Secretaría, quienes deberán emitir el correspondiente concepto técnico.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 22 de mayo de 2017, a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, por intermedio del señor **NICOLAS BONNETT GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.488, en calidad de autorizado.

Que mediante **Radicado No. 2017ER103510 del 5 de junio de 2017**, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, presento recurso de reposición, solicitando a su vez la revocatoria del auto de practica de pruebas; documentación que una vez valorada y cotejada, por la Dirección de Control Ambiental, dejo como resultado la emisión del **Auto No. 00274 del 16 de febrero de 2018**, el cual resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – No Reponer y en consecuencia confirmar lo establecido en el Auto No. 00695 del 25 de abril de 2017, por medio del cual se abre a pruebas el trámite administrativo sancionatorio contra LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, identificada con NIT. 860.007.336-1, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que dicha providencia, fue notificada a la señora **JULIA MERCEDES NAVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.604.845, en calidad de autorizada de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad



de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“(...) ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción



administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
 - 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 - 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 - 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 - 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 - 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*



5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la **CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO**, identificada con Nit 860.007.336-1, propietaria de la Sede Club Bellavista, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 246 – 45, de la localidad de Suba, de esta ciudad, donde se realizaron actividades de mezcla de residuos de construcción y demolición (RCD), incumpliendo la normativa actual vigente, de conformidad con el cargo único imputado mediante **Auto No. 02040 del 13 de julio de 2015**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

❖ EN CUANTO AL CARGO ÚNICO

“(…) Cargo Único: Por realizar mezcla de residuos de construcción y demolición (RCD) con todo tipo de residuos como plásticos, maderas, PVC, lones etc, y otros vulnerando con esto lo establecido en el artículo 2º numeral III sub-numeral 3 de la Resolución 541 de 1994, emitida por el Ministerio de Ambiente, y el artículo 8 de la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012, emitida por esta Secretaría.”

❖ DESCARGOS PRESENTADOS

Que, frente al cargo imputado, la **CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO**, presento como argumentos de defensa:

“(…) B. Ausencia de infracción de normas ambientales por parte de Colsubsidio

Tal y como se indicó, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente aduce como normas infringidas el artículo 2, numeral III, sub-numeral 3 de la resolución 541 de 1994, emitida por el Ministerio de Ambiente y el artículo 8 de la Resolución 115 del 26 de septiembre de 2012, emitida por esta Secretaría. Veamos si tenor:

- Artículo 2º, numeral III, sub-numeral 3 de la resolución 541 de 1994: “Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras entre otros (...)”



- Artículo 8° de la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012: “De las obligaciones de los sitios de tratamiento y/o aprovechamiento: 5. No recibir RCD mezclados con otro tipo de residuos como ordinarios, líquidos o peligrosos. 8. Contar con una brigada permanente de limpieza, la cual dedicará especial atención a las vías de acceso al predio.”

En términos generales, el supuesto de hecho consagrado en las normas citadas hace alusión a la prohibición de mezclar residuos de construcción y demolición con otro tipo de residuos, que la norma califica como peligrosos.

Bajo este entendido, de imperativa importancia resulta ponerle de presente a su Despacho que el material utilizado para realizar el refuerzo del Jarillón es material de excavación y gravas limpias no contaminado. En esta línea, se puede probar con absoluta claridad tanto el origen del material como su limpieza, puesto que este provino de obras que estaban realizando actividades constructivas y que tienen una relación comercial con la caja, tal y como obra en las certificaciones expedidas por las empresas Excavaciones y Suministros S.A.S., Cortés Cañón Ingenieros Civiles S.A.S., y Olimpo Olivares Torres. Dichas certificaciones obrarán como elementos probatorios documentales y se acompañarán en los anexos de este escrito.

En igual sentido, se contrató a una cuadrilla de orden y aseo para realizar la clasificación en la fuente de los residuos encontrados en la obra, el material clasificado fue entregado a los gestores autorizados para su disposición final como se puede constatar en las certificaciones que se entregan como anexo. Es así como los residuos de construcción y demolición generados en la obra por el proceso de demolición de un kiosco que sufrió daños estructurales por la inundación se entregaron a un lugar de disposición final, CONIGRAVAS S.A., autorizado por la CAR a través de resolución No. 0324 del 06 de marzo de 2007, certificación que también obra como elemento probatorio.

*Ahora bien, no puede ese Despacho, restarle valor probatorio al contenido del Informe Técnico No. 00526 del 16 de abril de 2015, producto de la visita técnica al Club Bellavista de Colsubsidio. Y es que no puede precisamente pasarse por alto que al folio 6 de ese informe, dentro del capítulo “Concepto Técnico”, se incluyen dos fotografías, de trascendental importancia cuya leyenda dice así: **“Fotografías 4 y 5. Excavaciones o levantamientos de tierra de aproximadamente 0.70 m de profundidad sobre el jarillón en donde se evidencia la utilización de tierra negra.”** Por la importancia de esta evidencia, y a pesar de reposar en el expediente, se aporta dicho informe nuevamente como prueba dentro de la presente actuación administrativa.*

Por si lo anterior no fuera suficiente para acreditar la ausencia de infracción de normas ambientales por parte de Colsubsidio, con el fin de evidenciar que el material utilizado para realizar el refuerzo del Jarillón es material de excavación limpio, no contaminado, esta defensa solicitará, con base en lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, que se practique una diligencia administrativa de visita al lugar de la construcción del Jarillón, en donde Colsubsidio practicará un apique y el respectivo estudio de suelos que permita determinar la composición del suelo. Como es natural, Colsubsidio asumirá el costo de la diligencia y el peritaje.

C) Inexistencia de daños ambientales



(...) obsérvese para el caso que nos ocupa, que no ha habido prueba por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de la ocurrencia de algún daño ambiental, con ocasión del levantamiento del jarillón. Tampoco la hipótesis efectiva contenida en el cargo único, relacionada con la presunta mezcla de residuos de construcción y demolición (RCD) con todo tipo de residuos plásticos, maderas PVC, lonas etc., ha implicado la materialización de un daño ambiental, que pueda ser imputado a Colsubsidio.

*Basta con citar fragmentos del Informe Técnico No. 00526 del 16 de abril de 2015, para acreditar lo anterior. Sobre el particular, señala la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público que “(...) **no fue posible evidenciar impactos ambientales asociados a las actividades de adecuación y construcción del jarillón, realizadas en el predio ubicado en Kr 45 No. 245 – 91 Autopista norte Km 18 Costado occidental Localidad de Suba, por el contrario, las condiciones paisajísticas del predio al parecer y según lo observado han mejorado, contribuyendo con esto a enriquecer las características visibles, físicas y anímicas de la zona.**”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe su Despacho proceder con el archivo de la presente investigación, por la inexistencia del principal elemento constitutivo de responsabilidad ambiental.

D) Ausencia de culpa o dolo

Particularmente y en lo que se refiere al caso que nos ocupa, se puede observar la actuación de Colsubsidio a lo largo de la presente actuación administrativa ha sido lo suficientemente diligente y eficaz para prevenir la materialización del daño ambiental. Si bien es cierto que ha quedado acreditado la ausencia de daño, también lo es que se encuentran suficientes elementos probatorios dentro del expediente que demuestren Colsubsidio realizó los seguimientos necesarios en aras de evitar algún potencial daño ambiental.

(...) E) Conclusión

Por las anteriores consideraciones, debe resaltarse que de ninguna manera puede predicarse que se haya afectado los fines de las normas ambientales frente a las cuales se le atribuye a mi representada un supuesto incumplimiento. Así mismo, puede afirmarse, de manera inequívoca que no se produjo ningún daño, siendo requisito esencial para la estructuración de la falta administrativa, la comprobación de la antijuridicidad. No menos contundente, resulta la ausencia de culpa o dolo por parte del sujeto investigado.

En definitiva, no observa esta defensa un sustento jurídico que permita concluir algún incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de Colsubsidio.

❖ PRUEBAS DECRETADAS

Que, analizados los argumentos presentados por el usuario, en el escrito de descargos, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del **Auto No. 00695 del 25 de abril de 2017**, resolvió abrir a pruebas el proceso sancionatorio, teniendo como



prueba los siguientes documentos, que reposan en el expediente de control SDA-08-2013-2644, dada su conducencia, pertinencia y necesidad:

1. Copia del radicado 2012ER044594 del 09 de abril de 2012.
2. Radicado 2012EE048898 del 17 de abril de 2012.
3. Radicado 2012ER053518 del 26 de abril de 2012.
4. Acta de visita del 19 de marzo de 2013.
5. Copia del radicado 2013ER017174 del 18 de febrero de 2013.
6. Concepto técnico 5360 del 7 de agosto de 2013.
7. Radicado 2013ER119965 del 13 de septiembre de 2013.
8. Radicado 2013ER119986 del 13 de septiembre de 2013.
9. Radicado 2012ER149635 del 05 de diciembre de 2012.
10. Informe técnico 0526 del 16 de abril de 2015.

Que la anterior disposición, fue confirmada en su totalidad, a través del **Auto No. 00274 del 16 de febrero de 2018**, por medio del cual se resolvió recurso de reposición en contra del auto de practica de pruebas.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, una vez analizados los argumentos expuestos en el escrito de descargos, esta autoridad ambiental resalta la evidencia obtenida los días 7 de diciembre de 2012 y 19 de marzo de 2013, en las visitas técnicas realizadas al predio de la Avenida Carrera 45 No. 246 – 45, de la localidad de Suba; información que fue consignada en el **Concepto Técnico No. 05360 del 7 de agosto de 2013**, y en donde se determinó, que si bien el usuario contaba con la autorización por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente para realizar únicamente el **realce y adecuación de un jarillón para la protección en caso de inundación** por los altos niveles de agua del canal Torca, el **Club Bellavista realizó adicionalmente procesos de nivelación y adecuación de suelos con RCD, mezclados con residuos ordinarios, sin los debidos permisos ambientales.**

Dicho esto, al momento de hacer un cotejo de la información presentada por la **CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO (Club Bellavista)**, por medio del **Radicado No. 2013ER017174 del 18 de febrero de 2013**, y en donde argumentó un cumplimiento de los requerimientos de la entidad, es claro que no se observaron las condiciones que mencionó, y por el contrario si se logró evidenciar:

- Procesos de nivelación y adecuación de suelos sin permiso de la Autoridad Ambiental
- Mezcla de Residuos de Construcción y Demolición RCD con residuos ordinarios entre los que se encuentran plásticos, maderas, PVC, lonas etc.
- Afectación a individuos arbóreos por acopio de material en su fuste.



- El punto de acopio de residuos no cuenta con la clasificación y separación requerida y las instalaciones no son las adecuadas.

Que, ahora bien, respecto a la tipificación de la norma resaltada en el presente proceso sancionatorio, señala el artículo 2°, numeral III, sub-numeral 3 de la Resolución No. 541 de 1194:

“(…) Artículo 2: Regulación: El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(…) III. En materia de disposición final,

(…) 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”;

En este sentido, esta autoridad ambiental, no puede desconocer que en frente de obra del talud perimetral de protección hidráulica, **se encontraron residuos ordinarios (plástico, madera, PVC, lonas, etc.) mezclados y acopiados con material RCD dispuesto para obras de construcción, siendo esto una clara identificación de disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos, residuos ordinarios, y material de excavación;** razón por lo cual, se cuenta con fundamento suficiente para establecer que el usuario hizo uso de estos materiales, generando un alto riesgo para la integridad física de la estructura del jarillón, dado que la utilización de materiales heterogéneos de diferentes composiciones y densidades, conlleva a la pérdida del factor de cohesión que debe existir en todo el cuerpo del talud, y que sumado a las condiciones externas (suelo, topografía, clima, etc.) existentes en la zona, puede presentar riesgo por fallas estructurales, como deslizamiento, tubificación, licuación, entre otras.

Por otro lado, y respecto al numeral 5, del artículo 8 de la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012, la norma cita:

“(…) Artículo 8º- De las obligaciones de los sitios de tratamiento y/o aprovechamiento:

(…) 5. No recibir RCD mezclados con otro tipo de residuos como ordinarios, líquidos o peligrosos.

Dicho lo anterior, y si bien el usuario debate dicha normativa, con las certificaciones de disposición final, entregadas a la sociedad CONIGRAVAS S.A., (sociedad autorizada por la CAR mediante Resolución No. 0324 del 06 de marzo de 2007), dicha información no cuenta con relevancia pues no aporta, ni desvirtúa el hecho de que el usuario generó un riesgo de afectación por fallas estructurales, como deslizamiento, tubificación, y licuación, entre otras.

Que en este orden de ideas y acorde con el citado **Concepto Técnico No. 05360 del 7 de agosto de 2013**, el cual fue la base para iniciar el proceso sancionatorio e imputar cargos; se establece la responsabilidad está en cabeza de la **CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR-**



COLSUBSIDIO, por el cargo único endilgado, teniendo en cuenta que se presentó una infracción a lo dispuesto en el artículo 2°, numeral III, sub-numeral 3 de la Resolución No. 541 de 1194 y al numeral 5, del artículo 8 de la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012, por cuanto el usuario realizó mezclas de residuos de construcción y demolición (RCD) con todo tipo de residuos como plásticos, maderas, PVC, lones, etc., lo cual generó un riesgo en la integridad física de la estructura del jarillón.

❖ CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta a la ausencia de dolo, y aplicación de causales de atenuación, esta entidad señala que no son de recibo los argumentos expuestos por el infractor, pues traer a colación el concepto de la Dirección Legal de la entidad que cita "(...) *El fundamento del grado de culpabilidad tiene como fundamento la voluntad del sujeto activo para la realización del resultado.*", no aparta que el riesgo generado con la conducta investigada era de conocimiento público, pues la vulneración normativa es carácter distrital (Resolución 1115 de 2012), y nacional (Resolución 541 de 1994) y aún más, cuando la misma entidad resalto siempre en los requerimientos, hechos, la obligación de legalizar la actividad, transformándola en una construcción permanente.

Que, así las cosas, al establecerse la responsabilidad en cabeza de la **CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO**, no le queda más a esta Autoridad Ambiental, que declararle responsable, por el cargo único imputado mediante **Auto No. 02040 del 13 de julio de 2015**, y en consecuencia procederá a la sanción que corresponda.

❖ CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; El infractor incumple lo establecido en el numeral 3, del literal tercero, en el artículo 2, de la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 y también infringe lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012. (*Esta conducta es valorada en la importancia de la afectación*).

V. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,



impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que **la sanción a imponer es de multa.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VI. TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00388 del 16 de marzo de 2018**, el cual concluyó:

“(…) 9. TASACIÓN DE LA MULTA

- **Criterios para la modelación matemática**



Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

Beneficio ilícito (B)	\$ 2'526.332
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$ 172'341.985
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1.0

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 2'526.332 + [(4 \times \$ 172'341.985) \times (1 + 0) + 0] \times 1.0$$

Multa = \$ 691'894.272

Valor: SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE.

10. MEDIDAS COMPENSATORIAS

Teniendo en cuenta el Artículo 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Conforme al Parágrafo primero del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Esta Secretaría constató mediante visita técnica de control y seguimiento ambiental realizada en el 03 de marzo de 2015, que las actividades por las cuales, se formuló el cargo único del presente proceso sancionatorio, fueron corregidas por el infractor dando respuesta a los requerimientos exigidos por la Entidad.”



Que así las cosas, esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la **CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 00388 del 16 de marzo de 2018**, por el valor de Seiscientos noventa y un millones ochocientos noventa y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos m/cte. (\$691.894.272), el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, propietaria de la Sede Club Bellavista, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 246 – 45, de la localidad de Suba, de esta ciudad; lugar donde se realizaron actividades de mezcla de residuos de construcción y demolición (RCD), con todo tipo de residuos ordinarios, plásticos, maderas, PVC, lones, etc, con el fin de reforzar y construir el jarillón a la altura de la Carrera 45 (autopista Norte), sin dar cumplimiento a

17



la normativa ambiental, (cargo único imputado), respecto a lo evidenciado en las visitas del 7 de diciembre de 2012 y el 19 de marzo de 2013; de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, una multa correspondiente a: Seiscientos noventa y un millones ochocientos noventa y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos m/cte., (\$691.894.272), que corresponden aproximadamente a 888 **Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018**.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el factor de riesgo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-2644 (1 Tomo).

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 00388 del 16 de marzo de 2018**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia a la **CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO**, al momento de ser notificado.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.-. Notificar la presente Resolución a la **CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 26 No. 25 – 50 piso 9 de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.-. Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.-. Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SEXTO.-, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2013-2644
COLSUBSIDIO – CLUB BELLAVISTA
RESOLUCIÓN DE SANCIÓN
PROYECTO EDNA ROCIO JAIMES ARIAS
G. SANCIONATORIOS DCA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SALITRE TORCA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS